



Jurisprudencia sobre el juicio monitorio

Rama del Derecho: Derecho Civil.	Descriptor: Jurisprudencia.
Palabras Clave: Cobro judicial, Requisitos, Representante, Nulidad del proceso.	
Sentencias citadas: Sala I: 1165-2011. Trib. Agrario: 82-2013. Trib. I Civil: 1233-2012 , 1139-2012, 942-2012, 389-2012, 277-2012. Trib. Familia: 1099-2011.	
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 06/08/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el proceso monitorio. Se citan varios fallos judiciales en los cuales se explica la falta de requisitos en documento base de cobro, la ausencia de firma del representante en facturas impide su cobro, la finalidad y requisitos de admisibilidad, la aplicación de la ley de cobro judicial para ejecutar al ganancialidad de un bien, entre otros.

Contenido

JURISPRUDENCIA	2
1. Falta de requisitos en documento base de cobro provoca nulidad	2
2. Finalidad y requisitos del documento	5
3. Ausencia de firma del representante o de persona autorizada por escrito en facturas impide su cobro	7
4. Finalidad y requisitos de admisibilidad	8
5. Vía improcedente para reclamar el pago de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de una contratación directa.....	9
6. Requisitos del documento que sirve de base	10
7. Proceso de familia: Análisis sobre la aplicación de la ley de cobro judicial para ejecutar al ganancialidad de un bien	12
8. Juzgado Especializado de Cobro Judicial con competencia exclusiva sobre obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles	15

JURISPRUDENCIA

1. Falta de requisitos en documento base de cobro provoca nulidad

[Tribunal Agrario]ⁱ

Voto de mayoría:

“IV.- El ordinal 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria establece, los tribunales por iniciativa propia podrán declarar nulidades y disponer la reposición de trámites, con la finalidad de corregir irregularidades que pudieran afectar la validez del proceso. En otro orden, en materia recursiva, y a mayor abundamiento de razones, el numeral 60 del cuerpo legal en cita, señala el trámite se regirá en lo pertinente por las disposiciones del Código de Trabajo. El artículo 502 del código citado, expone, recibidos los autos en el Tribunal, éste revisará en primer término los procedimientos; y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad capaz de causar efectiva indefensión, decretará la nulidad de actuaciones o de resoluciones que proceda y hasta donde sea necesario para orientar el curso normal del juicio.

V.- Encuentra el Tribunal que el fallo recurrido adolece de ciertos vicios, pues no cumple con lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico, dejando a las partes en estado de indefensión, por violación al derecho de defensa y el debido proceso. La misión de administrar justicia no debe ir en detrimento de las formas -y también la sustancia- de las sentencias, que garantizan el debido proceso y la posibilidad de defensa técnica. Los vicios de nulidad detectados radican en que la resolución recurrida, como bien lo alega la parte actora, contiene hechos probados y no probados que resultan contradictorios entre sí y lo resuelto en el fondo de la resolución no encuentra sustento con el elenco de hechos probados y no probados, lo que ocasiona una incongruencia en el fallo. Obsérvese que como hechos probados se indica que el documento base del proceso es una certificación notarial de una obligación titulada compromiso de pago y entrega de café convencional de fecha 16 de julio del 2010; que en dicho documento el señor GMH, representante de la Asociación de Productores Orgánicos de Turrialba reconoce la deuda a favor de la empresa Comercializadora Oro Verde de Costa Rica Sociedad Anónima, de café convencional y orgánico o bien su equivalente en dólares y que por medio del acta notarial número 308 del protocolo de la notaria pública Ileana María Arguedas Maklouf y con fecha 24 de mayo del 2010 se determina que la empresa aquí demandada debe a la actora la suma de 24.571 dólares, moneda de Estados Unidos, además de la suma de 19.848 dólares por faltante de café convencional. Sin embargo, por otro lado, como único hecho no probado se indica que la parte actora no demuestra con documento base del proceso que la Asociación de Productores Orgánicos de Turrialba le deba alguna suma líquida y exigible que se pueda cobrar en este proceso, es decir, por un lado tiene por acreditado incluso los montos de la deuda y por otro, señala que no se logró demostrar la misma. Además de ello, en el fondo de la sentencia, se realizó un análisis sobre la naturaleza de los documentos aportados para el cobro de la deuda concluyendo que no cumplían con los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede con el rechazo de la demanda y declara una falta de exigibilidad de la deuda. Por otra parte, de los autos y de la audiencia de oposición se desprende que la parte demandada argumentó que la demanda era defectuosa, ello debido a que no se cumplía con lo señalado en los artículos 1.1 y 5.1 de la Ley de Cobro Judicial y que el traslado de la demanda se dio a una persona que no era el representante legal de la empresa demandada, por lo que se debió exigir la presentación de una nueva certificación

de personería jurídica; sin embargo, el a quo no emitió ningún pronunciamiento sobre tales aspectos, entrando a conocer el fondo de lo reclamado. Aunado a lo expuesto, observa este Tribunal, que el a quo no se refirió sobre la admisibilidad o rechazo de la prueba documental ofrecida por las partes y aportadas al proceso, sea tanto en el escrito de interposición de demanda o contestación como la presentada en la audiencia oral. Tampoco consta pronunciamiento en cuanto al recurso de apelación con nulidad concomitante expuesto en forma oral por el actor después del dictado de la sentencia final, dejando en estado de incertidumbre a la parte actora sobre la aceptación o no de dicho recurso, siendo posteriormente que admite el recurso de apelación mediante resolución de las ocho horas y treinta y dos minutos del veintiséis de noviembre del dos mil doce (ver resolución a folio 155), sin pronunciarse del recurso presentado en forma oral, sino sólo del escrito presentado en fecha 19 de noviembre del 2012 visible a folios 150 al 152. Otro aspecto necesario de resaltar es que el a quo indicó al final del dictado de la sentencia que las partes quedaban debidamente notificadas en el acto, sin embargo, procedió a notificar vía fax a las partes la resolución (ver constancia de notificación a folio 150 vuelto), ocasionando con ello confusión respecto al plazo que se tenía para apelar. Todo lo anterior resulta lesivo al debido proceso y contrario a lo establecido en los numerales 5.5 y 6 de la Ley de Cobro Judicial, ya que al faltar pronunciamiento sobre los aspectos señalados y existir las contradicciones señaladas, pone en estado de indefensión a las partes, contraviniendo el principio de congruencia, el derecho constitucional de petición, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la acción, el derecho de defensa, todas ellas garantías constitucionales integrales del debido proceso, iluminadoras e inspiradoras del artículo 54 de la Ley de Jurisdicción Agraria, que establece el deber de las sentencias de resolver todo lo debatido. En razón de todos estos argumentos, la Sala Constitucional ha establecido lo siguiente: "Esta Sala ha señalado los elementos del derecho al debido proceso legal, (ver especialmente la opinión consultiva nº 1739-92), aplicables a cualquier procedimiento sancionatorio o que pueda tener por resultado la pérdida de derechos subjetivos. La Administración debe, en atención al derecho de defensa del administrado: a) Hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna, los hechos que se imputan; b) Permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo; c) Concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa; d) Concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa; e) Fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento; f) Reconocer su derecho a recurrir contra la resolución sancionatoria." Sala Constitucional, Voto No 5469-95 de las 18:03 horas del 4 de octubre de 1995 (el énfasis no corresponde al original). No podría este Tribunal, entrar a resolver y corregir las irregularidades señaladas en el fallo recurrido, ya que se estaría resolviendo dichos extremos en una única instancia, contraviniendo la garantía constitucional a la doble instancia. El Tribunal ha sido enfático en lo que debe contener esta parte del fallo: "...La parte dispositiva del fallo, llamada "Por tanto", es la decisión concreta del Juzgador. En ella deben señalarse, en primer lugar y como aspectos de forma, si han existido defectos u omisiones de procedimiento, pronunciarse sobre documentos, la posible existencia de confesión en rebeldía -aunque la confesión ficta es ajena al criterio de libre valoración probatoria-. En segundo lugar, se debe pronunciar concretamente sobre todas y cada una de las excepciones, y las pretensiones de la demanda o contrademanda. En esta parte dispositiva es donde se refleja, más claramente, el principio de congruencia, pues el juez debe pronunciarse sobre todos los puntos debatidos, entendiendo como tales las pretensiones o excepciones opuestas. Es una etapa si bien es cierto vinculada en forma sustancial con la parte considerativa -donde se da la motivación del fallo-, no debe confundirse con ésta. Muchas veces los juzgadores incurrir en el error de indicar en el "Por tanto" criterios de motivación o juicios de valor, lo cual no es correcto pues puede conllevar a una confusión con la parte considerativa de la sentencia(Tribunal Agrario, voto N°178-99 de las 14 horas 40 minutos del 18 de marzo de 1999). La omisión de resolución precisa de los aspectos expuestos y las incongruencias

detectadas, afecta el contenido de lo fallado en su parte dispositiva. Esta Sede estima que procede la nulidad del fallo y de la audiencia oral realizada el treinta y uno de octubre del dos mil doce por los motivos expuestos, debiendo el ad quo proceder con la realización de una nueva audiencia oral cumpliendo con el procedimiento establecido en la Ley de Cobro Judicial y al dictado de una nueva sentencia observando los aspectos indicados y procediendo a exponer los motivos en que sustenta su decisión y verificando el cumplimiento de las formalidades impuestas por la ley. Por la forma como se resuelve se omite pronunciamiento de los demás agravios de fondo alegados en el escrito de apelación.”

VOTO SALVADO

“VI.- Voto Salvado del juez Darcia Carranza: En este caso particular el suscrito juez se aparta del voto de mayoría en cuanto decreta una nulidad del fallo dictado por cuanto se coincide con el juzgador de instancia en cuanto a que el documento base al cobro no cumple con los requisitos establecidos por el ordinal 1.1 de la Ley de Cobro Judicial. En tal documento no existe una suma líquida y exigible, dado no se tiene claro cuanto café se ha entregado y cuanto es la cantidad dejada de entregar. En mi criterio no está establecido el monto respectivo a cobrar, dado el genesis del contrato estriba en la entrega de café en un periodo determinado por lo que si el deudor no le terminó de entregar el café, no es un asunto propio de ventilarse en esta vía sino en la vía ordinaria a través de un incumplimiento contractual. Por otra parte el documento presentado tampoco es el original tal y como lo exige el ordinal 2.1 del mismo cuerpo normativo y tampoco se trata de alguna de las excepciones a que hace referencia alguna ley como lo es el caso de las copias certificadas que son autorizadas por el ordinal 70 de la Ley del Sistema Bancario Nacional. Analizado el documento base presentado, éste fue denominado "COMPROMISO DE PAGO Y ENTREGA DE CAFE CONVENCIONAL";(ver folio 1). En dicho documento se indica lo siguiente "A-La empresa Comercializadora Ordo Verde de Costa Rica Sociedad Anónima, portadora de la cédula jurídica número tres - ciento uno - cuatro ocho seis tres cero seis, canceló en su totalidad la compra de café convencional y orgánico del período de la cosecha dos mil nueve dos mil diez a favor de la Asociación de productores Orgánicos de Turrialba (...) B- De conformidad a la cláusula primera, la Asociación de Productores Orgánicos de Turrialba (Apot) se compromete hacer entrega del café convencional en los siguientes términos: " 1- El día 7 de julio del dos mil diez, Apot se compromete a la entrega de treinta quintales de café convencional los cuales equivalen a un aproximado de mil ochenta kilos de café. 2- El día 28 de julio del dos mil diez, Apot se compromete a entregar treinta quintales de café convencional a favor de Comercializadora Oro verde de Costa Rica Sociedad Anónima los cuales equivalen a un aproximado de mil ochenta kilos de café. 3- La última entrega será realizada el día treinta de agosto del dos mil diez, por el restante y /o faltante de café convencional a favor de Comercializadora Oro verde de Costa Rica S.A...."(ver folio 001). De lo expuesto no se trata de un documento que tenga una suma líquida y exigible, que permita tener claro cual es el monto adeudado pues setraat estrictamente de un contrato de entrega de café por la compra de la cosecha del 2009 - 2010. De lo expuesto es claro en este caso se trata de la cosecha de café. Es importante hacer ver, ³ un crédito agrario en el cual se pretende recuperar los montos adeudados con la cosecha de café producida, no con una suma líquida de dinero como se pretende garantizar en un título valor. Partiendo de lo aquí

analizado considera este Tribunal el presente asunto debe dilucidarse en la vía ordinaria y no en la vía de ejecución como lo pretende la actora, pues se trata de un contrato agrario, y no de un simple proceso de carácter monitorio. Por otra parte, le queda la vía declarativa si considera no se le ha cumplido con el pago de la deuda en cuanto a « El principio de la nulidad por la nulidad misma no es de aceptación actualmente, pues inclusive admite la doctrina que una nulidad, aunque absoluta, si la declaratoria no envuelve ningún interés procesal, no debe efectuarse» (Voto N° 124 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de las 08:30 horas del 25 de junio de 1986). "Cuando la ley prescribiere determinada forma sin pena de nulidad, el juez considerará válido el acto si realizado de otro modo alcanzó su finalidad" (Artículo 195 del Código Procesal Civil). "Cuando se trate de nulidades absolutas...solo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento. Tampoco deberá prosperar si es posible reponer el trámite o corregir la actuación, sin perjuicio de los demás actos procesales" (Artículo 197 del mismo Código). Ambas normas son una manifestación práctica del principio de conservación de los actos procesales, en virtud del cual lo realmente importante no es el origen del vicio procesal, sea este absoluto o relativo, sino que interesa más evaluar sus efectos reales en el proceso. El juez al decidir la exclusión de un acto o etapa procesal, no debe analizar los vicios en su origen, sino en sus efectos, determinando si tales yerros en el procedimiento han producido irreparable indefensión o no pueden ser subsanables. (Sobre este tema puede verse lo expuesto por Fernando Cruz Castro en "La nulidad por la nulidad. La justicia pronta y cumplida y la vigencia del formalismo procesal". Escuela Judicial, Poder Judicial. San José, C. R., 1994; también Voto No. 35-96 de las 15:10 horas del 12 de Enero de 1996 y Voto No. 202-96 de las 14:10 hrs. del 15 de marzo de 1996, ambos de la Sala Primera de la Corte. En virtud de lo expuesto este servidor confirma el fallo dictado, pues a nada conlleva decretar una nulidad del fallo."

2. Finalidad y requisitos del documento

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱ

Voto de mayoría

I.- En la resolución recurrida la autoridad de primera instancia rechaza de plano la demanda monitoria, con sustento en que las facturas no vienen firmadas por el comprador, es decir, por el representante de la demandada y no consta que la persona que las suscribió estuviera autorizada por escrito para ello. Estima que por ese motivo las facturas no son títulos ejecutivos. Entiende, la autoridad de primera instancia, que de los documentos aportados no se desprende la existencia de una obligación dineraria líquida y exigible a cargo del demandado, pues, la persona que firmó las facturas que se identificó como Manfred Bogantes Morera, de Bodega, carece de representación en relación con la empresa demandada. Con ese pronunciamiento se muestra inconforme la parte actora. Aunque reconoce que las facturas están firmadas por Manfred Bogantes, de Bodega, destaca que las facturas por lo general tienen tres firmas, una es la de Luis Reyes empleado de la deudora y la otra es la de Ricardo Fournier Vargas autorizado por la

demandada en ese momento para que firmara las facturas. Por eso entiende que dichas facturas si cumplen los requisitos. Estima que cuestionar las firmas de las facturas que figuran en esos documentos, es algo que debe formar parte de la defensa de la demandada y la ley no impone que se debe acreditar para proceder a esta ejecución que la firma corresponde a algún representante o autorizado por la empresa. Agrega que conforme al numeral 460 del Código de Comercio las sumas consignadas en las facturas se presumen ciertas y las firmas que las cubren auténticas, lo que constituye una presunción *iuris tantum*. Hace referencia a las vicisitudes que podrían presentarse en un proceso de esta naturaleza e insiste en que lo relativo a las firmas es debatible en el proceso. Finalmente pide que se llame a confesión al representante de la demandada.

II.- A partir de la entrada en vigencia de la Ley de Cobro Judicial y dada la amplitud con que se configuró el proceso monitorio, el documento base debe ser analizado desde dos perspectivas. Hay que determinar si es título ejecutivo. Si tiene esa condición, si cumple los requisitos legales y contiene una obligación dineraria líquida y exigible, el proceso debe iniciar. Si el documento no es título ejecutivo, el tribunal debe determinar si contiene una obligación dineraria líquida exigible. Ello debe ser así, porque por el proceso monitorio se puede reclamar una obligación que conste en un título ejecutivo o en un documento que no tenga esa condición (Artículo 1.1. de la Ley de Cobro Judicial). Si se analiza la factura como título ejecutivo se debe cumplir con lo dispuesto por el numeral 460 del Código de Comercio, en cuanto dice que tendrá esa condición si está firmada por el comprador, por su mandatario o por su encargado debidamente autorizado por escrito. Hay que recordar que solo es título ejecutivo aquel documento al que la Ley le da esa condición, lo que implica que para serlo debe cumplir estrictamente con los requisitos dispuestos por el legislador para ser identificado como tal. El cumplimiento de la legalidad, tratándose de títulos ejecutivos, encuentra sustento en que se trata de documentos que por sí tienen una fehaciencia especial, lo que se manifiesta en que ampara el embargo inmediato de bienes. Esa interferencia en los derechos de los deudores, en este tipo de procesos, solo se justifica, sin necesidad de garantía, cuando se tiene un título ejecutivo. Si el documento no es título ejecutivo, es indispensable establecer si contiene una obligación dineraria líquida y exigible. Un documento obliga, cuando existe una manifestación expresa (firma) del deudor de querer obligarse. Esa expresión debe provenir del deudor o de su mandatario. En uno y otro caso, título ejecutivo o documento obligacional, no puede existir duda, pues el proceso monitorio es una vía privilegiada, para el cobro de obligaciones dinerarias líquidas y exigibles con "aparición de buen derecho". Por ello, no lleva razón el actor al estimar que lo de las firmas es algo que debe discutirse si hay oposición del demandado. Las sumas se presumen ciertas y las firmas auténticas, si el documento cumple los requisitos de una factura. En todo caso, no se está cuestionando aquí, ni las sumas, ni la autenticidad de las firmas. En este proceso concreto, las facturas están firmadas por "*Manfred Bogantes, de Bodega*". Dicho señor no es el comprador, tampoco es mandatario, ni consta que haya sido autorizado **por escrito** para tal efecto. Tampoco consta que Luis Reyes, quien aparece firmando algunas facturas, tenga alguna de esas condiciones. No consta tampoco que la otra firma que aparece en alguna de las facturas sea de Ricardo Fournier Vargas, cuya invocada representación anterior tampoco se acredita. Desde esa perspectiva, hay que concluir que las facturas presentadas no constituyen título ejecutivo y para los efectos de un proceso monitorio, tampoco contienen una obligación exigible a cargo la empresa demandada, que sustente el inicio de este proceso. La admisión de

prueba confesional es inoportuna. Por lo expuesto, la resolución recurrida deberá ser confirmada.”

3. Ausencia de firma del representante o de persona autorizada por escrito en facturas impide su cobro

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“Proceso monitorio que se tramita en carpeta digital. En el auto recurrido, de las 15 horas 09 minutos del 20 de agosto del año en curso (0002), el Juzgado rechaza de plano la demanda porque dos de las ocho facturas no se están firmadas por persona alguna. Las restantes, indica el A-quo, las rubricas no corresponden al representante de la sociedad accionada o personas autorizadas por escrito. Se fundamenta en el artículo 460 del Código de Comercio. De ese pronunciamiento apela la corporación actora, cuyos agravios se aprecian en el libelo bajo archivo número 0006_31-08-2012. Dice, los títulos están debidamente firmados y, le corresponde a la demandada, cuestionar si están autorizadas o no. Asevera, el juzgador no puede asumir la defensa de la deudora y con ese proceder adelanta criterio. Indica, se han aportado dos correos electrónicos donde la accionada acepta la obligación como pendiente de pago, lo cual constituye un reconocimiento. No lleva razón. En un asunto similar, dispuso este Tribunal: *“De conformidad con el precepto 1.1 de la Ley de Cobro Judicial, para promover un proceso monitorio se requiere de una obligación dineraria líquida y exigible.”* Los documentos aportados por la actora no cumplen con esa exigencia legal. Aun cuando el tema de la originalidad de las facturas se puede subsanar, sin que sea admisible copias certificadas, la denegatoria de la demanda se fundamenta, esencialmente, en la ausencia de la firma del apoderado de la sociedad accionada o persona autorizada por escrito. No se pretende desconocer la definición doctrinaria de la factura ni el modelo ideológico que rige la citada normativa de cobro. El punto debatido lo resuelve, en forma imperativa, el ordinal 460 del Código de Comercio, disposición que no puede ser interpretada de manera distinta. A la factura se le debe estampar la rúbrica del obligado o, en su defecto, la de persona autorizada por escrito. El legislador, en virtud de la agilidad del mercado y para facilitar las negociaciones con estos títulos, permite que las facturas sean firmadas por terceras personas debidamente autorizadas por escrito. Con ello, se evita la presencia física del representante. La corporación apelante reconoce esa omisión legal, lo cual es suficiente para mantener lo resuelto porque no hay obligación ejecutable en esta vía.” Voto número 890-3C de las 08 horas del 19 de octubre de 2011. En este caso en concreto, como bien lo dice el A-quo, algunas facturas al cobro carecen de la firma del representante de la empresa demandada o de persona autorizada por escrito. Otras, aun cuando están rubricadas, tampoco se aporta dicha autorización. La imposibilidad de dar curso a la demanda monitoria radica en la ausencia de firma en la obligada, de ahí la inexistencia de una obligación en los términos exigidos en los ordinales 1 y 2 de la Ley de Cobro Judicial. No se pretende desconocer la relación comercial entre las partes, tampoco presuntos abonos y algún saldo en la operación, como lo indican los correos electrónicos. No obstante, la documentación

aportada no es idónea para esta vía, porque no se vale por sí misma. Además, por la naturaleza de la factura, la carga de la prueba para demostrar que la persona esta autorizada corresponde a la acreedora, quien debe tener el documento a disposición. Sin más consideraciones por innecesario, se confirma el acto decisorio impugnado.”

4. Finalidad y requisitos de admisibilidad

[Tribunal Primero Civil]^{iv}

Voto de mayoría

“II.- La decisión jurisdiccional impugnada por la demandante deberá confirmarse por las siguientes consideraciones apreciadas en esta segunda instancia. La incorporación del proceso monitorio en Costa Rica obedeció a la agilización de los procedimientos judiciales de los créditos impagados, mediante un procedimiento sencillo y rápido, intentando dar una respuesta a ese grave problema en las relaciones comerciales reflejadas en la morosidad judicial. En consonancia con lo anterior el legislador dispuso la exigencia de una modalidad de obligación que satisfaga los requerimientos pretendidos: el cobro de obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles -artículo 1.1 de la Ley de Cobro Judicial-. Como vemos no es admisible en el monitorio costarricense otra pretensión que no sea reclamar deudas de naturaleza **dineraria** (reclamo de bienes de naturaleza no dineraria, ni prestaciones de hacer o de no hacer). La obligación dineraria se rige por el principio -*genus nunquam perit*-, pues es una obligación genérica cuyo cumplimiento se lleva a cabo con la entrega de una cantidad de dinero de curso legal y el incumplimiento del deudor genera una obligación en dinero a favor del acreedor consistente en el pago de capital e intereses, salvo pacto en contrario. Además de dineraria la deuda debe ser **líquida**, y se considera líquida una deuda cuando consista en una cantidad determinada de dinero y ésta se encuentre expresada en letras, cifras o guarismos. Así, también se considerará líquida la deuda cuando para su transformación en dinero baste “una simple operación aritmética”. En el proceso monitorio, la liquidez de la deuda tiene una exigencia lógica, pues para despachar el mandato de pago es necesario conocer la cantidad reclamada y esta cantidad solo se puede conocer si la deuda es líquida. Además la ley dictamina la condición de **exigibilidad** de la deuda. El vencimiento de la deuda es presupuesto para la iniciación del procedimiento monitorio. La **exigibilidad** de la deuda es el derecho que adquiere el acreedor para poder accionar o reclamar su cumplimiento. Una deuda es exigible cuando no está sujeta a condición, plazo o contraprestación, es decir, que el acreedor haya cumplido con las contraprestaciones obligacionales que le competen y, que la obligación se encuentre vencida. Precisamente corresponde al órgano jurisdiccional cerciorarse de estas tres circunstancias descritas como requisito de admisibilidad de la demanda monitoria a través del requerimiento de pago al deudor.”

5. Vía improcedente para reclamar el pago de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de una contratación directa

[Tribunal Primero Civil]^v

Voto de mayoría

“III.- La competencia funcional de este Tribunal se limita a los motivos de inconformidad, sin que tenga atribuciones para abordar de oficio extremos no impugnados expresamente. De todos modos, se conoce en lo apelado porque la exención en costas beneficia al único apelante. Doctrina del artículo 565 del Código Procesal Civil. Aun cuando El Estado recurrente profundiza en esta instancia los agravios expuestos en audiencia, son insuficientes para revocar lo resuelto. Incluso, la demanda se pudo rechazar de plano. En el hecho segundo del escrito inicial la parte actora reconoce el origen de la deuda al cobro: *“Ello por concepto de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento acaecido para la contratación directa No 2007CD-004759-05401 “Servicio de Mantenimiento Correctivo y Preventivo de Perforadora Láser”, por la no prestación del servicio.”* De todos modos, así consta en la certificación aportada como documento base. Como bien lo fundamenta el A quo, no se trata de una obligación dineraria, líquida y exigible a tenor del numeral 1º de la Ley de Cobro Judicial. No se pretende desconocer las facultades estatales para certificar adeudos con apoyo del ordinal 149 de la Ley General de la Administración Pública, pero dicho precepto no aplica al caso concreto. Tampoco se cuestiona la existencia de un procedimiento administrativo. No obstante, es producto de un eventual ***incumplimiento contractual*** y el monto definitivo por daños y perjuicios debe ser determinado en un proceso civil de hacienda y no en un monitorio. El trámite en esa sede ciertamente estableció una suma, pero como lo reconoce la apelante en esta instancia ***“y que fuera determinada mediante el procedimiento de resolución contractual unilateral que tuvo por cierto el incumplimiento, todo ello conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, su reglamento, así como la Ley General de la Administración Pública.”*** (la negrilla y subrayado es del original). La parte demandada, como supuesta incumpliente, tiene derecho a ejercer su defensa en un proceso civil de hacienda y no en este monitorio, donde el contradictorio es limitado. Todo ese debate acerca de si hubo o no servicios prestados producto de la contratación directa, es ajeno a la naturaleza del proceso monitorio, el cual requiere de un documento donde conste una obligación dineraria líquida y exigible. Es evidente que la deuda certificada no cumple con esa exigencia, de ahí que el fallo desestimatorio, en lo que es objeto de alzada, es correcto y se debe mantener sin mayores consideraciones.”

6. Requisitos del documento que sirve de base

[Tribunal Primero Civil]^{vi}

Voto de mayoría

“I. Mediante resolución de las quince horas y veintinueve minutos del veintidós de agosto de dos mil once (013_20-01-2012), el juez de primera instancia rechaza la demanda por considerar, que del documento en que esta se funda no se desprende con toda claridad que la obligación sea exigible, dado, que se requería que la actora cumpliera con obligaciones que le imponía el contrato, entre ellas, la cancelación de la advertencia administrativa que pesaba sobre las fincas y el informe y levantamiento catastral referido y, que de los elementos que constan en autos no se puede tener certeza de si la actora cumplió o no con lo relacionado con el levantamiento catastral, sin que sea posible remitirse a otras pruebas para complementar el documento base y determinar dicha exigibilidad, pues, señala el juzgador, el documento base de un proceso monitorio, ya sea que tenga fuerza ejecutiva o no, debe bastarse a sí mismo. Contra lo así dispuesto se alza la parte actora, en los términos del escrito visible al archivo 005_29-08-2011.

II.- Alega la recurrente, grosso modo, que lo dispuesto por el juzgador no corresponde a la realidad del contrato, ya que el hecho de que la actora se obligara a suministrarle a la demandada un informe y levantamiento catastral es precisamente eso, una obligación y no una condición suspensiva que afecta la exigibilidad de la deuda, pues la única condición suspensiva contemplada en el contrato, dice, es la cancelación y completa eliminación de la anotación y/o gravamen de advertencia administrativa a que este contrato se refiere, que como puede verse, fue cancelada el día 29 de julio de 2009. Señala, que lo que el señor juez hizo, fue convertir el presunto incumplimiento de un aspecto secundario del convenio -la entrega del informe y levantamiento catastral que contemplara la reunión de las tres fincas- en otra condición suspensiva que las partes no convinieron, violentando con ello, el artículo 1007 del Código Civil. Afirma, que el efecto jurídico del incumplimiento de la referida obligación relacionada, está contemplado en el artículo 692 del Código Civil y su correlativo 425 del Código de Comercio, que es materia de un contradictorio. Indica la apelante, que el señor Juez está obligado a revisar si se dan los presupuestos de toda demanda, tales como la legitimación activa, legitimación pasiva y el derecho reclamado, y en este caso, asegura, se demostró con prueba documental que la única condición suspensiva ya fue cumplida, por lo que, no le queda más que darle curso a la demanda, pues de la realización de esa condición dependía la exigibilidad del crédito. No hacerlo, dice, es violentar el interés de las partes debidamente regulado por el contrato y la normativa que regula a las obligaciones condicionales. Con fundamento en lo anterior solicita se revoque la resolución recurrida, para en su lugar ordenar que se le de curso al proceso monitorio de marras. **El reclamo no es de recibo.** El artículo 1.1 de la Ley de Cobro Judicial (Ley 8624) expresamente establece: *“Mediante el proceso monitorio se tramitará el cobro de obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella”*. En el caso de autos el rechazo de la demanda obedeció a la falta de claridad en la exigibilidad de la obligación, lo cual el Tribunal comparte. Efectivamente, Alba Marbella S.A. y Global Trust Firm, S.A.,

constituyeron un fideicomiso de garantía denominado " CERO CERO NUEVE-DOS MIL SIETE- CASA DE ESCORPIÓN " y como consecuencia de este, mediante escritura número setenta y uno, de las dieciséis horas cincuenta minutos del veintinueve de agosto de dos mil siete, suscrita ante el notario público Federico Baldioceda Baltodano, la primera procede a traspasar en propiedad fiduciaria a la segunda, libre de gravámenes judiciales e hipotecarios, las fincas del partido de Guanacaste matrículas 68.999-000, 69.000-000 y 114411-000, sobre las cuales pesaban en ese momento, advertencia administrativa presentada a las 11 horas 07 minutos 52 segundos del 11 de enero de 1995, otorgadas a las 8 horas del 5 de octubre de 1994. Global Trust Firm, S.A. aceptó el traspaso, con las anotaciones y otros gravámenes que constaban en el registro, y en un valor total de dos millones sesenta mil dólares, de los cuales la fideicomitente aceptó haber recibido ochocientos cincuenta y seis mil dólares como pago. En ese marco contractual y en lo que interesa para la resolución de este asunto, se estipuló en dicha escritura: "**Tercero: Pago del Saldo:** El saldo general, sea la suma de un millón doscientos cuatro mil dólares, será cancelado de la siguiente manera: (1) La suma de trescientos ochenta y seis mil dólares será cancelado dentro de los siete días hábiles siguientes a la cancelación y completa eliminación de la anotación y/o gravamen de advertencia administrativa que al día de hoy afecta a las tres fincas objeto del presente traspaso cancelado, **todo de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el contrato de fideicomiso de garantía denominado CERO CERO NUEVE-DOS MIL SIETE- CASA DE ESCORPIÓN**. (...) **Cuarto:** En este caso la sociedad fideicomitente acepta y reconoce lo siguiente: (a) Que **se compromete a suministrarle a la sociedad fiduciaria, sea Global Trust Firm, S.A., tanto un informe como un levantamiento catastral** (plano catastral no-inscrito) ambos firmados por el ingeniero Topógrafo que los elabore, que contemple y describa la reunión de las tres fincas objeto del presente contrato (...). **Para todos los efectos, esta obligación será considerada como esencial para que se produzca la completa y efectiva ejecución del presente contrato...**" (el subrayado y negrita no son del original). Precisamente, ese primer pago del saldo general, es el que reclama la actora como insoluto en la demanda, afirmando, que se cumplió con la condición suspensiva establecida para efectos de exigibilidad del cumplimiento del mismo, sea, el levantamiento de la advertencia administrativa que pesaba sobre los tres inmuebles, aportando ello, certificaciones del registro público, que dan constancia de esto. Sin embargo, a criterio del Tribunal, la exigibilidad de la obligación que se pretende cobrar por la vía monitoria, no depende, en principio, únicamente del levantamiento de la advertencia administrativa que pesaba sobre las tres fincas traspasadas en propiedad fiduciaria, sino además de "... **los términos y condiciones estipulados en el contrato de fideicomiso de garantía denominado CERO CERO NUEVE-DOS MIL SIETE- CASA DE ESCORPIÓN**.", el cual, dicho sea de paso, no consta en autos. A falta de este tenemos, que en la escritura de traspaso se consignó, que la actora también se obligaba a "...**suministrarle a la sociedad fiduciaria, sea Global Trust Firm, S.A., tanto un informe como un levantamiento catastral**", el cual, "...**Para todos los efectos, esta obligación será considerada como esencial para que se produzca la completa y efectiva ejecución del presente contrato...**". De lo anterior se concluye, que el informe y levantamiento catastral mencionados, no son aspectos secundarios, tal y como afirma la apelante, sino esenciales de la contratación. Debe recordarse, que nos encontramos ante un contrato sinalagmático y complejo, cuyas contraprestaciones no están sujetas a la simple constatación del cumplimiento de una condición suspensiva, como pretende hacer ver la recurrente, en procura de que se curse la demanda. El pago que reclama la actora

como adeudado, es una parte de las obligaciones a las que se han comprometido recíprocamente los contratantes, lo que no permite establecer de manera clara y precisa, la exigibilidad de la obligación de una de ellas, la cual consiste en un saldo por traspaso inmobiliario. A ello debemos agregar, que del entramado contractual tampoco se aprecia, la existencia de una deuda líquida y exigible, en los términos del artículo 1.1 de la Ley de Cobro Judicial, por cuanto se adolece de un reconocimiento expreso o compromiso de pago incondicional rubricado por la parte demandada (ver en ese sentido voto número 372-1C- de las 7:35 horas del 11 de mayo de 2011). Por último es importante señalar, que el título en que se fundamente la deuda, que se dice exigible, debe valerse por sí mismo mismo, tal y como ya lo ha señalado este Tribunal (ver voto número 423-P- de las 7:45 horas del 21 de mayo de 2008), lo que tampoco se cumple en *sub lite*. De ahí, que el cumplimiento o no de las obligaciones, deberá discutirse en una vía más amplia que la monitoria. En ese sentido, la resolución impugnada deberá confirmarse.”

7. Proceso de familia: Análisis sobre la aplicación de la ley de cobro judicial para ejecutar al ganancialidad de un bien

[Tribunal de Familia]^{vii}

Voto de mayoría

“II.- SOBRE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA y LA OFICIOSIDAD PARA SU DECLARATORIA : A pesar de que el apelante no lo ha solicitado expresamente, considera este Tribunal que se impone conocer la situación especial que rodea la situación narrada por el apelante, en su libelo de apelación, y es entorno a la legalidad o no del proceso que se ha seguido por parte del juzgado a quo, para el remate de la propiedad del partido de Alajuela inscrito bajo matrícula de Folio Real número [...]. **1.) SOBRE LA LEY DE COBRO JUDICIAL y SU APLICACIÓN A LOS PROCESOS FAMILIARES:** en el año 2007, se aprueba la Ley de Cobro Judicial número 8624, por parte de la Asamblea Legislativa, dicha ley tiene un fin muy concreto, como era agilizar la tramitación de los procesos cobratorios en nuestro país, para ilustrarnos de lo anterior veamos que *“...Según el Proyecto de Ley “Ley de Cobro Judicial”, bajo el expediente legislativo número 15731, históricamente el ordenamiento jurídico ha ofrecido distintos mecanismos procesales que permitían un rápido acceso a la ejecución de deudas dinerarias... lo que en su momento dio origen al nacimiento del proceso ejecutivo de conocimiento sumario. Ante esta situación surgió en la práctica comercial la imperiosa necesidad de crear determinados documentos que en sí mismos constituyen prueba plena de la obligación incorporada a ellos, (...) permitiendo la reclamación del crédito por una vía ejecutiva privilegiada frente a la lentitud de los procesos ordinarios. El nacimiento del juicio ejecutivo se encuentra estrechamente vinculado a la realidad comercial de la sociedad en que vivimos y a las necesidades del tráfico mercantil...”* **(Asamblea Legislativa, Proyecto de Ley 15731, 2004, pág. 2, citado en Ramos Sibaja Andrés y Aguirre Rodríguez Marianella, " Estudio de los alcances jurídicos de la Ley de Cobro Judicial Número 8624. Análisis de los efectos prácticos, en el ámbito costarricense: un examen particular a la provincia de Guanacaste." Tesis de grado para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2011, página 13),**

Como se aprecia, el norte de la ley aprobada, era dotar al mercado financiero de herramientas más ágiles para el cobro de las deudas contraídas, ahora bien, será posible establecer una aplicación pura y simple de la ley de Cobro Judicial, en tratándose de ejecutar la ganancialidad nacida a raíz de la causas que establece la ley (ya sea por la ruptura de la sociedad conyugal, la separación judicial o la liquidación anticipada de bienes gananciales), nótese que la ley señala expresamente que los cónyuges, ambos, tendrán un derecho de crédito, equivalente al 50 % del valor neto de los bienes que consten en el patrimonio de su otro cónyuge, pero será este derecho de crédito, equivalente a una deuda común, pareciera en principio que si, pero no todos los casos pueden ser tratados en forma igual, si bien es cierto, podemos suponer en principio una deuda pura y simple (un derecho de crédito), lo cierto es que ello sería solo en los casos en que una de las partes (podemos llamarla acreedora del crédito de gananciales), ha sido la que ha ejercitado la prosecución del proceso, en busca de la ejecución de su derecho liquidado con anterioridad, en este caso, las reglas de ejecución serían aplicables analógicamente como en los procesos de cobro judicial, al respecto el Doctor Gerardo Parajeles señala "*... Quisiera empezar haciendo una reflexión sobre la idea de cobro o la Ley de Cobro, esta Ley lo que pretende es lo que en doctrina o lo que el derecho comparado ha denominado el cobro de obligaciones dinerarias en concreto, por lo tanto no es proceso declarativo en recto sentido, y como no es un proceso declarativo propio de los ordinarios, se parte de la idea de que hay un acreedor y hay un deudor, porque hay un documento que está ahí.*" (Ramos Sibaja y Aguirre Rodríguez, op. cit. páginas 26 y 27) Como se aprecia, este primer supuesto es idéntico a la situación civil pura, un acreedor, un deudor y una ejecución de la deuda líquida, y por lo tanto conviene repasar lo señalado en el artículo 1.1 de la Ley de Cobro Judicial: "**mediante el proceso monitorio se tramitará el cobro de obligaciones dinerarias líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella...**" Nótese que lo reclamado debe de ser una obligación dineraria líquida y exigible, sea existe un interés actual del acreedor, en recuperar la suma debida ante el incumplimiento del deudor, y entendemos por suma líquida aquella que esta determinada de manera exacta el monto reclamado, pero la interrogante surge, ¿Siempre estaremos en presencia en tratándose de liquidación de bienes gananciales a casos simples de acreedor versus deudor? la respuesta a esta interrogante es No, ya que de conforme con las reglas de la Resolución alterna de Conflictos, las partes pueden conciliar en estos extremos de ganancialidad, y si es menester ejecutar el acuerdo conciliatorio, o la sentencia homologatoria de tal acuerdo, ya no podemos pensar que estamos en presencia de un acreedor y un deudor en la conceptualización que la materia cobratoria concede para estas dos figuras, en este caso incluso no podríamos hablar de un ejecutante y un ejecutado, sino de los ejecutantes, sea la Ley de Cobro Judicial, no podrá aplicarse de forma pura, básicamente en lo que concierne a la etapa de remate. **2.) SOBRE EL PROCEDIMIENTO DEL CASO APELADO Y LA INDEFENSIÓN DEL REMATADO:** En el presente proceso, se ha seguido un proceso ceñido al pie de la letra como lo establece la ley de Cobro Judicial, sin entrar a visualizar los aspectos que lo hacen diferenciable, el primer aspecto tiene que ver con la determinación de la suma líquida a ejecutar, las partes llegaron a una conciliación en la cual señalan que "La finca de Alajuela, matrícula de folio real [...] actualmente inscrita en el Registro Nacional a nombre del accionado J., es un bien con naturaleza ganancial, correspondiendo a la señora A. el derecho a participar en la mitad del valor neto, inmueble que **tiene un valor actual**, de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y

TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO COLONES. Dicha finca será puesta a la venta de forma inmediata por un valor que no puede ser inferior al que ya ha sido indicado, esto durante un plazo máximo de UN AÑO, al cabo del cual ambas partes se encuentran en libertad de presentar los trámites propios de ejecución de sentencia para solicitar la división de su valor mediante subasta pública..." **(la negrita no es del original)**, como se ha aprecia la homologación del convenio de divorcio se realiza el 3 de diciembre de dos mil once, sea han pasado casi dos años desde tal avaluó, por tanto el mismo no se ha actualizado, razón de más para pensar que el trámite de remate efectuado por el juezaquo ha sido prematuro, debiendo previo a efectuarse una actualización de la propiedad, previo a pensar en un remate del bien, asimismo tome en consideración el juez a quo que en este proceso, no hay ejecutante y ejecutado, sino que ambas partes son ejecutantes, y para clarificar esta situación se hace el siguiente ejercicio; si fuese la señora A. ejecutante pura y simple ¿por cuanto seria la base del remate? ¿por la deuda? si fuese así, porque rematarlo por el cien por ciento del avaluó, si lo que es en deberle, es solo el cincuenta por ciento, es obvio que ambas partes conciliaron en que el bien se vendiera y de lo obtenido cada uno recibiría un cincuenta por ciento del valor resultante, sea no podemos pensar en que existe un acreedor y un deudor, ambos están en igualdad de condiciones y la venta que se produzca debe de beneficiar a ambos por igual, sea si el bien se remata en seis millones, cada uno recibirá tres millones, pero la formula aplicada por el aquo hace que se remate el bien en seis millones, que la señora ejecutante se lo adjudique en abono de su deuda (ver folio 55), sea que además de que se pierde la propiedad, por una cuarta parte de su valor, debe de soportar que sigue debiendolo a la señora A., seis millones de colones, ello es ilógico y a toda luces desproporcional, pretender validar tal situación, sería dar cabida a un abuso del derecho (lo cual es prohibido conforme el numeral 22 del Código Civil) y a un enriquecimiento si causa por parte de la señora ejecutante, ya que ambos son ejecutantes y si la propiedad se llegara a vender en seis millones, ambos deberán de asumir que la suma debe de ser repartida a prorrata, ya que esa fue la formula que ambos conciliaron en su momento, así las cosas, llegado el momento procesal deberá de considerarse para un futuro remate, que no existe acreedor, ni deudor puros y simples, sino que ambos serán ejecutantes en igual medida, así las en cuanto a la declaratoria de oficio de esta nulidad, el numeral 194 del Código Procesal Civil, señala expresamente que la nulidad solo podrá ser solicitada por la parte perjudicada, salvo que se produzca indefensión, o se hubiere violado normas fundamentales que garanticen el curso normal del proceso, en cuyo caso la declaratoria puede ser aún de oficio, razón de más para anular el fallo venido en alzada, y concomitantemente los tres remates celebrados Sin especial condena en costas."

8. Juzgado Especializado de Cobro Judicial con competencia exclusiva sobre obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles

[Sala Primera de la Corte]^{viii}

Voto de mayoría

“III.- En el presente asunto, la parte actora vendió servicios de publicidad a la empresa SBS TECNO CLEAN SOCIEDAD ANÓNIMA por el monto de ₡1.358.656,00, los cuales debía pagar mediante doce cuotas mensuales iguales y consecutivas de ₡113.221,00 a través del recibo telefónico del cliente. Para tal efecto, la demandante emitió en respaldo de la contratación, la factura no. 0010414; la cual, si bien es cierto fue titulada como “contrato”, no deja de ser un documento monitorio de conformidad con la definición contenida en el artículo 1.1 de la Ley de Cobro Judicial (Ley 8624) que expresamente establece: *“Mediante el proceso monitorio se tramitará el cobro de obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella”*. No importa si el documento que sirve de base para la demanda no posee fuerza ejecutiva, basta que contenga una obligación dineraria (en este caso está determinada en colones), líquida (la deuda es cuantificable y el deudor conoce el monto de su obligación), exigible (el plazo del pago ya transcurrió), la obligación está contenida en un soporte documental (contrato o factura por servicios no. 0010414) y finalmente que se observe la firma del obligado (cliente). Como se observa, todos esos elementos forman parte del documento presentado por la parte actora. Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 8624, los procesos cobratorios de obligaciones dinerarias como la que aquí se observa, se deben tramitar en los juzgados especializados, ya que la competencia pasó a ser definida por la materia (siempre y cuando se haya organizado de esta forma en los circuitos judiciales como en efecto sucede en el presente asunto). Lo anterior se desprende de la lectura del cardinal 1.2., cuando estipula: *“Competencia. Su conocimiento corresponde a los juzgados civiles especializados en el cobro de obligaciones dinerarias, sin importar la cuantía. No obstante, las obligaciones agrarias serán de conocimiento exclusivo de los juzgados agrarios, de acuerdo con los trámites previstos en esta Ley. Donde no existan juzgados especializados, será competente el juzgado respectivo, conforme a la estimación”*. Así entonces, el legislador dispuso que por materia (en el caso de obligaciones dinerarias), la competencia le correspondía al juzgado especializado, a través de un proceso monitorio con independencia de la cuantía y de la naturaleza de la deuda. Tampoco interesa si se trata de un vínculo obligacional de carácter civil, mercantil o administrativo, todos se deben tramitar en ese despacho. La única excepción son las obligaciones agrarias. Consecuentemente, se declara que el conocimiento del presente proceso efectivamente corresponde al Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

-
- ⁱ Sentencia: 00082 Expediente: 10-000603-0930-CI Fecha: 31/01/2013 Hora: 02:06:00 p.m. Emitido por: Tribunal Agrario.
- ⁱⁱ Sentencia: 01233 Expediente: 12-004637-1170-CJ Fecha: 30/11/2012 Hora: 08:10:00 a.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.
- ⁱⁱⁱ Sentencia: 01139 Expediente: 12-016472-1170-CJ Fecha: 07/11/2012 Hora: 08:10:00 a.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.
- ^{iv} Sentencia: 00942 Expediente: 12-003370-1170-CJ Fecha: 19/09/2012 Hora: 08:00:00 a.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.
- ^v Sentencia: 00389 Expediente: 11-003794-1012-CJ Fecha: 26/04/2012 Hora: 01:00:00 p.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.
- ^{vi} Sentencia: 00277 Expediente: 11-022206-1170-CJ Fecha: 25/03/2012 Hora: 09:05:00 a.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.
- ^{vii} Sentencia: 01099 Expediente: 09-400195-0687-FA Fecha: 05/10/2011 Hora: 09:11:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Familia.
- ^{viii} Sentencia: 01165 Expediente: 10-004267-1027-CA Fecha: 13/09/2011 Hora: 10:30:00 a.m. Emitido por: Sala Primera de la Corte.